

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente, se colige que el día 07 de abril del año en curso se presentó en término contestación de la demanda por parte de la apoderada del extremo pasivo del proceso en curso, sin embargo, una vez estudiada se hace necesario rechazar las excepciones previas formuladas, por las razones que a continuación serán enunciadas:

1. El estatuto procesal vigente, en su artículo 391 – Inc 7 estipula que:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. *De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”*

Si bien dentro de la contestación de la demanda se formularon excepciones previas, la norma en cita y regulatoria del caso de marras, estipula que las mismas deben ser formuladas como recurso de reposición al auto que admite el libelo introductorio, sin embargo, a la fecha no se evidenció la presentación de tal medio de impugnación contra la providencia calendada del 02 de marzo del año en curso.

En cualquier caso, se verifica también que no se satisfizo el requisito de ser presentadas en escrito aparte, cuestión formal que no es, en todo caso, la ratio de la decisión de rechazo de plano de las excepciones previas formuladas.

Respecto de las excepciones de merito y en general lo restante de la contestación de la demanda; se aplicará la consolidada línea jurisprudencial constitucional, recogida, entre otras, en la sentencia T-482 de 2020, en torno a la imposibilidad de exigir el pago de cánones de arrendamiento para escuchar a un demandado en proceso de la

naturaleza bajo estudio, cuando se cuestione la existencia misma del contrato de arrendamiento.

Efectivamente, con la demanda no se presenta un contrato escrito de arrendamiento, sino que se invoca la celebración verbal de tal negocio jurídico; en contraposición, algunas de las excepciones de la demanda se fundan centralmente en su inexistencia, cuestión que se pretende acreditar probatoriamente. La consecuencia no puede ser diferente a aquella que establece el precedente constitucional en las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, en la medida en que se sostiene la posición de eximir al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

Si bien en el auto admisorio de la demanda se determinó no escuchar al extremo demandado, es cierto que en tal etapa procesal no se contaba con el elemento de juicio relativo al medio defensivo que iba a formular la pasiva, de cara a la inexistencia de contrato escrito, no por ello no válido a la luz del ordenamiento; es tal la razón para determinar escuchar, en tal virtud, correr traslado al accionante de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo de la presente Litis a través de apoderado judicial, por los motivos anteriormente expuestos.

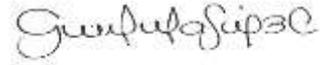
SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y debidamente propuestas las excepciones de mérito.

TERCERO: De las excepciones de fondo formuladas, córrase traslado al demandante por el término de 3 días, para que pida pruebas relacionadas con ellas

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandada, la abogada **MARTA CECILIA DURÁN RAMÍREZ.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **70** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 07 DE MAYO DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e45b69460f485e6793e2295c54018660edef91ae45d0d9fe2efaf64489a552**

Documento generado en 06/05/2021 04:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>